**Honorables Magistrados**

**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **ACCION DE TUTELA** |
| **ACCIONANTES** | LUCAS GARCIA MORA C.C. 70.756.953 de guarne. YERALDIN OBANDO BLANDON C.C. 1.036.633.648 de Itagüí. |
| **ACCIONADO** | **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA (DESPACHO 012).** Atte. M.P. Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| **RADICADO DEL PROCESO** | **Nro. 05001 33 33 021 2018 00163 01** |
| **DEMANDADO** | **MUNICIPIO DE GUARNE** |
| **PROCESO** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Apoderado de los Accionantes** | **Juan Alberto Mora González** |
| **Derecho Fundamental Vulnerado** | **DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 C.P.** |

**Juan Alberto Mora González**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 71.672.814 de Medellín, y portador de la T.P. 246.392 del C.S. De la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores LUCAS GARCIA MORA C.C. 70.756.953 de guarne. YERALDIN OBANDO BLANDON C.C. 1.036.633.648 de Itagüí., me permito presentar ACCION DE TUTELA contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA (DESPACHO 012).** Atte. M.P. Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. (memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por la **VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA EN SU ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO**.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la regla general es la improcedencia del amparo cuando tenga como propósito Controvertir decisiones judiciales, razón por la cual ha exigido el cumplimiento de los denominados *requisitos generales*, que permiten tener un acercamiento a las condiciones fácticas del caso.

- **Relevancia Constitucional**: La entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, situación que permite inferir que en efecto, el caso bajo estudio tiene Relevancia Constitucional.

- **Subsidiariedad**: El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA (DESPACHO 012). Atte. M.P. Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. No respondió a la solicitud de dos medidas cautelares, tampoco notifico los alegatos de conclusión y no contesto un recurso de reposición (aunque no era procedente), **dicto sentencia**.

  Fueron agotados todos los medios de defensa judicial a nuestra disposición, ordinario y extraordinario. Se aclara al ser una sentencia en segunda instancia y no estar enmarcada en los requisitos del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, se ha agotado todos los medios de defensa judicial disponibles.

- **Inmediatez.** La decisión que se pretende atacar fue proferida el día 08 de mayo de 2023 (**Sentencia Numero SSO – 051 DE 2023**), notificada por estado del 08 del mismo mes y año, por lo que puede decirse que no ha transcurrido el periodo de seis meses, del que habla la Corte Constitucional, cumpliéndose también con el requisito de inmediatez.

- **Irregularidades procesales determinantes** La existencia de varias irregularidades en el trámite procesal, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA (DESPACHO 012). Atte. M.P. Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. No respondió a la solicitud de dos medidas cautelares, tampoco notifico los alegatos de conclusión y **dicto sentencia**.

- **Identificación de hechos y derechos**. Se identifican de forma clara los hechos que ocasionaron un defecto judicial.

- **Exclusión de tutela contra tutela**. El amparo no fue formulado para controvertir un fallo de tutela.

Aunado a lo anterior el amparo constitucional se debe complementar con una de las *causales específicas de procedibilidad* de la Acción de Tutela, tales como (*i)* el defecto orgánico, (*ii)* el defecto procedimental, (*iii)* el defecto fáctico,(*iv)* el defecto sustantivo,(*v)* el error inducido,(*vi)* la decisión sin motivación,(*vii)* el desconocimiento del precedente jurisprudencial y (*viii)* la violación directa de la Constitución.

Para nuestro caso se configura la causal (viii): **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION POLITICA EN SU ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO**.

**Defecto procedimental absoluto:**

La corte Constitucional ha manifestado que el defecto procedimental "tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.

También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales"[1].

De lo anterior se desprende que el defecto procedimental cuenta con dos modalidades, por un lado está el exceso ritual manifiesto y por el otro el derecho de carácter absoluto, que han sido definidos por el máximo órgano de lo constitucional, de la siguiente manera.

> "Así, se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.
>
> No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado."[2]

**Corte Constitucional, Sentencia T-781 de 2011. M.P Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T- 3106156. (1,2)**

Fundamento la **VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA EN SU ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO**. Con base en los siguientes:

**HECHOS**:

**PRIMERO**: Con fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), se le solicito al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Medidas Cautelares con Mensaje de Urgencia.

Ley 2080 de 2021 que modifico la Ley 1437 de 2011 CPACA. **ARTÍCULO 233.** *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estado del proceso**.
El motivo por el cual se solicitaron las medidas, fue la notificación de parte de la Inspección de Policía del Municipio de Guarne – Antioquia de Orden de demolición para el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023) a las 10:30 a.m. (Todas las autoridades sabían de la existencia de un fallo pendiente en segunda instancia).

**SEGUNDO**: Con fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), se le solicito al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Insistencia de las Medidas Cautelares con Mensaje de Urgencia.

Ley 2080 de 2021 que modifico la Ley 1437 de 2011 CPACA. **ARTÍCULO 233.** *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estado del proceso**.
El motivo por el cual se solicitaron las medidas, fue la notificación de parte de la Inspección de Policía del Municipio de Guarne – Antioquia de Orden de demolición para el cuatro (04) de abril del año dos mil veintitrés (2.023) a las 9:00 a.m. (Todas las autoridades sabían de la existencia de un fallo pendiente en segunda instancia).

**TERCERO:** Con fecha **dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)** mediante auto (extemporáneo) proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Notificado con fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023). El despacho resuelve negar la medida cautelar solicitada en dos ocasiones.

**La respuesta fue extemporánea, el perjuicio irremediable ya se había causado.**

(Inciso 2, modificado por el Art. 60 de la Ley 2080 de 2021)

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

**CUARTO:** Manifiesta el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Auto (extemporáneo) NIEGA MEDIDAS del dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), notificado con fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en los **antecedentes** lo siguiente:

**"**Repartido el proceso a este Despacho para trámite de segunda instancia, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, ante lo cual, no hubo pronunciamiento alguno**".**

**En ningún momento recibimos el respectivo traslado para presentar los alegatos de conclusión, lo que si realice mediante ayuda el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2.022) fue informar a los diferentes despachos judiciales que fui operado de un HEMATOMA SUBDURAL TRAUMATICO (se anexan las incapacidades y el correo que confirman lo anterior).**

**Insto muy respetuosamente al despacho a demostrar lo contrario.**

**QUINTO:** Manifiesta el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Auto (extemporáneo) NIEGA MEDIDAS del dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), notificado con fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en la solicitud de **suspensión provisional** lo siguiente:

**"Revisadas las pruebas obrantes, así como las actuaciones proferidas en el asunto objeto de estudio, el Despacho no advierte la vulneración de algún derecho fundamental o trasgresión de norma de rango constitucional, ni la configuración de algún perjuicio irremediable, razón por la cual, no es procedente conceder la medida".**

De forma muy respetuosa me pregunto cuales actuaciones habrá revisado el despacho, al aseverar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de mis poderdantes, pasó a enumerar las reiteradas vulneraciones presentadas al despacho y de las cuales hizo caso omiso y le sumamos que respondió de forma extemporánea las medidas cautelares solicitadas.

**Numeral uno**: Con fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023) me remite la INSPECCION SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUARNE – ANTIOQUIA Dr. LUIS FELIPE GOMEZ CEBALLOS, el siguiente asunto "**CUMPLIMIENTO FORSOZO DE DEMOLICION, ORDEN DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**". PROCESO: PVA 121 -2017.

**Numeral dos**: En la actualidad el proceso se encuentra **PENDIENTE DE FALLO**, en el Tribunal Administrativo de Antioquia en Oralidad, bajo el Rdo. Nro. 05001 33 33 021 **2018 00163** 01, de todas las actuaciones tiene pleno conocimiento la Abogada (quejosa) **BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS C.C. 37.327.608 T.P. 236.738 del C.S. De la J**. Y el Inspector Dr. LUIS FELIPE GOMEZ CEBALLOS.

**Numeral tres**: Continúa el abuso de parte de las autoridades del Municipio de Guarne y de parte de la Abogada (quejosa) **BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS C.C. 37.327.608 T.P. 236.738 del C.S. De la J**. Y el desconocimiento tan palmario de la Ley (tengo como presupuesto que la quejosa no puso al tanto al inspector de este proceso) por parte del **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA - GUARNE ANTIOQUIA, Dr. LUIS FELIPE GOMEZ CEBALLOS.**

**Numeral cuatro:** Nuevamente y con fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés**,** recibo a mi correo electrónico **CITACIÓN**, para el cuatro (04) de abril del año dos mil veintitrés (2.023) "**CUMPLIMIENTO FORZOSO DE DEMOLICION**, **ORDEN DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA**". **A las 9 a.m. PVA 121-2017**.

**SEXTO**: Con fecha dos (02) de abril **SE CAUSÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**. La presión ejercida sobre mis poderdantes por los funcionarios públicos, término quebrantándolos, el estado de zozobra, angustia e inquietud más la amenaza que les iban a facturar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. CTE. ($20.000.000) si el Municipio de Guarne le correspondía tumbar su propiedad cobró sus réditos. (Anexo fotografías de la demolición).

Que reza la Ley 1437 de 2011 CPACA. Artículo 241. **Sanciones:**

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave. Lo anterior fue denunciado ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA. RDO. NRO. 05001 25 02 000 2023 00946 00.

**SÉPTIMO**: Con toda esta evidencia (numeral uno, dos, tres y cuatro), y la declaración del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Es "**EL DESPACHO NO ADVIERTE LA VULNERACIÓN DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL".** Ahora bien, puede suceder que el derecho como es tan cambiante, yo este desactualizado y en un proceso pendiente de sentencia en segunda instancia, puedan **las partes intervinientes hacer un excesivo abuso de la Ley.**

**De conformidad con la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011 CPACA,**

**ARTÍCULO 189.** ***Efectos de la sentencia.*** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

**Que traduce la anterior norma: que había un fallo pendiente sobre la resolución 121-2017 (sea en contra o a favor) y que las autoridades del Municipio de Guarne - Antioquia dolosamente omitieron. (Supuestamente).**

**OCTAVO**: Con fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, emite sentencia de segunda instancia y reitera en folio 5 de la sentencia "Alegatos de conclusión en segunda instancia. Las partes y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio". Lo anterior es totalmente apócrifo y está plenamente demostrado con las pruebas aportadas en la Acción de Tutela.

La vulneración al **DEBIDO PROCESO** en esta demanda ha sido demasiado obvia, exagerada, ostentosa, hasta grosera y totalmente desproporcionada. De parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, quien culmina omitiendo la normativa de la **Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011 CPACA. ARTÍCULO 180.** ***Audiencia inicial.***

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias **para evitar sentencias inhibitorias**.

**PETICIONES:**

**PRIMERA:** Muy respetuosamente les solicito a los Honorables Magistrados del Consejo De Estado, **DECLARAR** LA **VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA EN SU ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO,** por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA (DESPACHO 012) M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Rdo. Nro. Nro. 05001 33 33 021 **2018 00163** 01.

**SEGUNDA:** Muy respetuosamente les solicito a los Honorables Magistrados del Consejo De Estado, **DECLARAR** LA **VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA EN SU ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO,** por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA (DESPACHO 012) M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, y **ORDENAR** al alto tribunal que realice el traslado para los alegatos de conclusión. Rdo. Nro. Nro. 05001 33 33 021 **2018 00163** 01.

**TERCERA:** Muy respetuosamente les solicito a los Honorables Magistrados del Consejo De Estado, **DECLARAR** LA **VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA EN SU ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO,** por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA (DESPACHO 012) M.P. DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA. Y ORDENAR al alto tribunal que justifique la respuesta extemporánea a las dos medidas cautelares solicitadas. Rdo. Nro. Nro. 05001 33 33 021 **2018 00163** 01.

**CUARTA:** Muy respetuosamente les solicito a los Honorables Magistrados del Consejo De Estado, **DECLARAR** LA **VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA EN SU ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO,** por parte de Las autoridades del Municipio de Guarne – Antioquia al proferir dos (02) órdenes de "**CUMPLIMIENTO FORSOZO DE DEMOLICION, ORDEN DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**". PROCESO: PVA 121 -2017. Estando pendiente el fallo de segunda instancia.
Rdo. Nro. Nro. 05001 33 33 021 **2018 00163** 01.

**JURISPRUDENCIA CITADA**

El derecho fundamental al debido proceso ha sido reconocido desde 1991 en la Constitución Política Colombiana y en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, Dignidad Humana y Solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la integridad personal y a la igualdad en las modalidades de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"

Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.
Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades"

Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001. (M.P. Dr Jaime Córdoba Triviño)

"En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado".

Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

**ANEXOS:**

1) Citación con fecha 10 de marzo (10) del año dos mil veintitrés (2.023) Orden de Demolición.
2) Solicitud medida cautelares.
3) Nueva citación con fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintitrés (2.023). Cumplimiento forzoso de demolición.
4) Insistencia medida cautelares con fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)
5) "informativo la fuente | facebook" (https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0jg9NyJnANavhh4vAYLT4uoJMo3ginnZ8eWUHX6CLReZA6otMkx4Fr3hrYPymwk8Pl&id=100057178040780&sfnsn=scwspwa&ref=share&mibextid=VhDh1V).
6) Seis Fotografías de la demolición.
7) Acta Individual de Reparto Rdo. Nro. 914.
8) Incapacidad Medica Inicial.
9) Incapacidad Medica Final.
10) Imagen Operación.
11) Notificación incapacidad medica folio uno.
12) Notificación Incapacidad medica folio dos.
13) Auto niega medidas cautelares.
14) Expediente Siglo XXI Rama Judicial.
15) Poder.
16) Sentencia Rdo. Nro. Nro. 05001 33 33 021 **2018 00163** 01.

**PRUEBAS**:

Lo contenido en el Expediente con Rdo. Nro. 05001 33 33 021 2018 00163 01 + los anexos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. Decreto 2591 art. 25 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

## PROCEDIMIENTO

Por lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución, y los artículos 33 y 34 del decreto 2591 de 1991.

## COMPETENCIA

Son Usted(es). Honorables Magistrados competentes por lo establecido en la ley (Decreto 333 de 2021 numeral 5.) para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción no he interpuesto otra tutela.

## NOTIFICACIONES:

**EDWIN CAMILO MARÍN CUBILLOS**

Personero Municipal - personeria@guarne-antioquia.gov.co

Guarne - Antioquia

Dr. **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA**

Alcalde de Guarne - Antioquia

Correo Electrónico: gestiondocumental@guarne-antioquia.gov.co

Dr. **LUIS FELIPE GOMEZ CEBALLOS**

Inspector Segundo de Policía de Guarne - Antioquia

Correo Electrónico: gestiondocumental@guarne-antioquia.gov.co

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE ANTIOQUIA**

Atte. M.P. Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA.

memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Quejosa, doctora **BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS**, c.c. 37.327.608 T.P. 236738 del C.S.J.
Su dirección comercial figura en Calle 49 Número 48 – 06 Oficina 217 Centro Colonial Rio negro – Antioquia. Teléfonos: 531 – 15- 22 y Cel. 313 791 41 53. Correo Electrónico: beatrizguerrero.abogada@gmail.com

Señor(es) **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Procuraduría 114 Judicial Administrativa CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS Correo Electrónico:** cmgarciac@procuraduria.gov.co - (601) 5878750

**DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN**. M.P. DR. GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO

reparto007ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los demandados:**

LUCAS GARCIA MORA C.C. 70.756.953 de guarne. YERALDIN OBANDO BLANDON C.C. 1.036.633.648 de Itagüí.,

yeral.1190@yahoo.es - luchasgm@hotmail.com

Honorables Magistrados:

Atentamente,

Juan Alberto Mora González
C.C. 71.672.814 de Medellín. T.P. 246.392 Del C.S. De la J.
Autorizó notificaciones judiciales al correo electrónico juandavivienda@gmail.com - Según Ley 1437 CPACA Artículos 55 y 56.

Cel. 313 643 05 15.